

PETICION EN RELACION CON ACTUACIONES DEL JUEZ - Tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso

Se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues, el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas. En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso.

NOTA DE RELATORIA: Sobre derecho de petición en actuaciones judiciales, sentencias, CE, S4, Rad. 2005 1273 01 y 2006-01421, 2006/04/27, 2007/02/08, M.P. María Inés Ortiz Barbosa; 2007 00242 00 y 2006-01295-01, 2007/04/12 y 2007/04/19, M.P. Héctor J. Romero Díaz.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN TUTELA Se presenta cuando desaparece el fundamento del hecho del accionante

Como el recurso de reposición y la solicitud de amparo de pobreza cuya decisión se pretendía con la petición de 29 de octubre de 2008, fueron resueltos mediante auto de 12 de febrero de 2009, se declarará terminada la presente acción por carencia actual de objeto (Decreto 2591 de 1991 [26]).

FUENTE FORMAL: DECRETO 2591 DE 1991 – ARTÍCULO 26

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejero ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ

Bogotá, D.C, once (11) de marzo de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00153-00(AC)

Actor: FLAMINIO BUITRAGO MORA

Demandado: CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA

FALLO

Se decide la acción de tutela de **Flaminio Buitrago Mora** contra el Consejo de Estado - Sección Tercera.

1. ANTECEDENTES

Flaminio Buitrago Mora formuló acción de tutela contra la mencionada

Sección, por cuanto, en su sentir, le vulneró los derechos fundamentales de petición y a la igualdad (fls. 1 a 3).

2. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

El accionante solicitó la protección de los mencionados derechos fundamentales, para lo cual pidió que se ordenara a la Sección accionada cesar la omisión perturbadora de los mismos.

La anterior pretensión se fundó en los hechos que se compendian así:

2.1. Promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de la Superintendencia de Notariado y Registro que le negaron el reconocimiento de la pensión de jubilación.

2.2. De la acción conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien negó las pretensiones en sentencia de 27 de enero de 2005, confirmada por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado en fallo de 22 de noviembre de 2007, al resolver la apelación interpuesta por el actor.

2.3. Recurrió en revisión extraordinaria el fallo de segunda instancia y mediante auto de 25 de abril de 2008 dicha Sección le ordenó prestar caución de \$6.500.000.

2.4. Interpuso recurso de reposición contra el auto anterior en el que pidió que se revocara la decisión y se le concediera el amparo de pobreza.

2.5. El 16 de julio de 2008 formuló petición para que se resolviera la reposición y se admitiera la revisión extraordinaria.

2.6. Mediante auto de 8 de agosto de 2008, la Sección Segunda dejó sin efecto su decisión de 25 de abril y le concedió el recurso, pero no se pronunció sobre el amparo de pobreza.

2.7. A pesar de la revocatoria del auto que fijó caución, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído de 23 de octubre de 2008, la volvió a fijar en cuantía de \$650.000.

2.8. Recurrió en reposición el auto anterior con el fin de que se revocara y, en

su lugar, se admitiera el recurso y se le concediera el amparo de pobreza; además, mediante petición de 29 de octubre de 2008, reiteró la solicitud de que se resolviera sobre el referido amparo, lo cual a la fecha de presentación de la tutela no había ocurrido.

2.9. Interpuso acción de tutela porque la falta de respuesta le vulnera el derecho de petición y le impide acceder a la pensión que reclama.

3. OPOSICIÓN

La Magistrada de la Sección Tercera de esta Corporación, Ponente del recurso extraordinario de revisión con radicado 2008 01049 00, manifestó que el recurso de reposición contra el auto de 23 de octubre de 2008 se resolvió en proveído de 12 de febrero de 2009, notificado en estado de 25 de febrero, en el sentido de revocarlo y, en su lugar, admitir la revisión.

Expresó que como la acción de tutela se circunscribió a obtener un pronunciamiento respecto del amparo de pobreza, el que ya se adoptó en auto de 12 de febrero de 2009, no existen argumentos que deban ser objeto de controversia.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza.

Dada su naturaleza subsidiaria, la acción de tutela sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

En el caso *sub judice*, la pretensión del accionante se concretó a que se ordenara a la Sección Tercera de esta Corporación pronunciarse sobre la petición que presentó el 29 de octubre de 2008 con el fin de que se resolviera el recurso de reposición que interpuso contra el auto de 23 de octubre de 2008 y sobre el amparo

de pobreza que pidió en el recurso.

Al respecto, se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues, el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas¹.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso. Por ende, en el presente asunto, la acción de tutela deviene improcedente en cuanto a la petición que el accionante formuló a la Magistrada Ponente de la Sección Tercera de esta Corporación en la mencionada fecha.

No obstante, como el recurso de reposición y la solicitud de amparo de pobreza cuya decisión se pretendía con la petición de 29 de octubre de 2008, fueron resueltos mediante auto de 12 de febrero de 2009, se declarará terminada la presente acción por carencia actual de objeto (Decreto 2591 de 1991 [26]).

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

DECLÁRASE TERMINADA la acción de tutela promovida por **Flaminio Buitrago Mora** contra la Sección Tercera del Consejo de Estado, por carencia actual de objeto.

De no ser impugnada la presente providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

¹ En el mismo sentido, ver sentencias de 27 de abril de 2006, Expediente 2005 1273 01 y de 8 de febrero de 2007, Expediente 2006-01421, ambas con Ponencia de la doctora María Inés Ortiz Barbosa y, de 12 y 19 de abril de 2007, Expedientes 2007 00242 00 y 2006-01295-01, respectivamente, con ponencia del doctor Héctor J. Romero Díaz.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Presidente de la Sección

LIGIA LÓPEZ DÍAZ

HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ